

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 34 DE 2024

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO GUTIÉRREZ RIVAS
CONTRA LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ
COOMOTOR LTDA. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00527-01**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; trabajo suplementario, dominicales y festivos; la sanción prevista en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T; la indemnización monetaria por la falta de pago frente al subsidio familiar; los aportes a la seguridad social integral; el pago de perjuicios morales sufridos;

al reconocimiento y pago de la pensión sanción; lo que resulte probado ultra y extra *petita*; las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 16 de noviembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR [que] **RODRIGO GUTIÉRREZ RIVAS** no demostró en este proceso [que] en el terreno de la realidad ejecutó con la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA** un contrato de trabajo verbal de duración indefinida con fecha de inicio 1 de agosto de 1993 y terminación 30 de septiembre del año 2018.

SEGUNDO: [ABSOLVER] a la demandada **COOMOTOR LTDA.**, de todas las pretensiones del demandante.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la demandada incluida la de prescripción de todo derecho laboral reclamado por el actor entre el 1 de agosto del año 1993 y el 23 de octubre de 2015.

CUARTO: condenar en costas a la parte actora".

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **ROBERTO GUTIÉRREZ RIVAS** contra de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ –COOMOTOR LTDA**, para en su lugar, **DECLARAR** la existencia un contrato de trabajo a término indefinido que ató a las partes aquí intervinientes, en el interregno comprendido entre el 1° de agosto de 2005 al 30 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ –COOMOTOR LTDA**, a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a)	Cesantías	\$1 '978.879,50.
b)	Intereses a las Cesantías	\$190.591,02.
c)	Sanción por no consignación de cesantías	\$20 '004.148,67.
d)	Prima de servicios	\$1 '978.879,50.
e)	Vacaciones	\$891.784,50.

TERCERO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ –COOMOTOR LTDA.**, a consignar en la administradora del régimen pensional al cual se encuentre afiliado el accionante, el cálculo actuarial que para tal efecto realice dicha AFP a satisfacción de la misma, para los ciclos comprendidos entre el 1° de agosto de 2005 al 30 de septiembre de 2018, tomando como referencia salarial el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, conforme a lo motivado en esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al actor la indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., es decir, al pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del 1° de octubre de 2018 hasta que el pago

se verifique, teniéndose como último salario mensual devengado por el trabajador el de \$781.242,00.

QUINTO: COSTAS *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandada Coomotor Ltda. En el mismo sentido, y conforme lo prevé el numeral 4° de la norma en cita, las de primera instancia correrán a cargo de la encartada y se absuelve a la parte demandante de las allí impuestas.*

SEXTO: DECLARAR *parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo”.*

En tiempo hábil, el apoderado de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – Coomotor Ltda., presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, “*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*”¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000), el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandada para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las condenas que fueron dispensadas por la Sala, originadas en la declaración de la existencia de la relación laboral deprecada, junto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor valores que se liquidaron de la siguiente manera:

CÁLCULO SANCIÓN MORATORIA				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha hasta donde se liquida:	2023	12	12	Días
Fecha desde donde se liquida;	2018	10	1	1.871
ingreso Mensual:	\$ 781.242			
Ingreso Diario:	\$ 26.041			
Total Indemnización	\$ 48.723.459			

1. CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE						
	AÑO	*MES	DÍA			
Fecha de nacimiento	1961	07	5		Sexo:	M
Fecha a validar Desde :	2005	05	01	Tiempo a validar en años (t):		13,413889
Fecha a validar Hasta - (Fecha-Corte) :	2018	09	30	Semanas mínimas para Pensión		1300
Fecha del Próximo cumpleaños:	2019	07	5			
Fecha cumplimiento edad:	2023	07	5	05/07/2019		
Fecha de cumplimiento requisitos:	2029	09	30	(7 x Sem. Min.)-(t x 365,25)/365,25		12
Edad a Fecha de cumplimiento:	68					
Edad Fecha de Corte (FC):	57,236111					
Edad de Referencia (ER) :	62					
n (FC-FR):	10,763889					
Salario Base del año hasta donde se valida:	\$ 781.242					
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355					
Índice Salario Medio a la edad de corte:	2,697214					
Salario de Referencia (SR):	\$ 703.368					
(n+t) x 52,18	1262					
Pensión de Referencia PR):	\$ 781.242					

Si la edad a la fecha de corte no es un número entero se debe interpolar para poder obtener el Salario Medio nacional (D1296/22)			
La Tasa de reemplazo para determinar la pensión de referencia está determinada por la fórmula financiera establecida en el Decreto 1296 de 2022			
Auxilio Funerario (AF):	Si el salario básico es superior a 5 smlmv, sobrescriba al frente:10	5	\$ 3.906.210
Factor de Capital (F1):		235,9771	
Factor de Aux. Funerario (F2):		0,4566	
**F3= $[(1.03)^t-1] / [(1.03)^{n+t}-1]$:		0,4663231	
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	\$		86.800.897
Comisión por Administración 0,5%	\$		434.004
Valor de Reserva Actuarial a fecha de corte, después de comisión por admón. (D.1296/22)	\$		86.366.892

CONDENAS DE SEGUNDA INSTANCIA

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 1.978.879,50
Intereses a las Cesantías	\$ 190.591,02
Sanción por No Consignación de Cesantías	\$ 20.004.148,67
Prima de Servicios	\$ 1.978.879,50
Vacaciones	\$ 891.784,50
Calculo Actuarial	\$ 86.366.892,00
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 48.723.459,40
TOTAL CONDENA SEGUNDA INSTANCIA	\$ 160.134.634,59

*El valor de Calculo Actuarial es un valor aproximado resultante de la aplicación de las fórmulas matemáticas establecidas. Pero como se indica en la sentencia de segunda instancia, este valor corresponde al liquidado directamente por la AFP a la cual se encuentre afiliado el demandante.

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 160.134.635	\$ 1.160.000	120	138,05	18,05

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – Coomotor Ltda., contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e05547c44502102099248a4d876f189216aad6e4f3474e29cf7f471daa9311**

Documento generado en 05/04/2024 03:02:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>